

385R0501

N° L 60/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 2. 85

**REGLAMENTO (CEE) N° 501/85 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de febrero de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1124/77 por el que se delimitan las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1018/74<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común de mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1025/84<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3634/83<sup>(6)</sup>, ha definido las zonas de destino que deben utilizarse para fijar las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 319/85 del Consejo<sup>(7)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad<sup>(8)</sup>, para excluir a Groenlandia del mencionado territorio con efecto a partir del 1 de febrero del 1985; que, por tanto, procede incluir a Groenlandia en la lista de las zonas de destino del Reglamento (CEE) n° 1124/77;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1985.

Considerando que, además, procede adaptar la lista en función de los cambios de denominación de determinados Estados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1124/77 como sigue:

- 1) letra b) de la zona II:
    - se añade la palabra «Groenlandia».
  - 2) letra a) de la zona V:
    - se sustituye la palabra «Alto Volta» por «Burkina Faso»,
- letra b) de la zona V:
- se sustituye la palabra «Rhodesia» por «Zimbabwe».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO n° L 360 de 23. 12. 1983, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO n° L 34 de 7. 2. 1985, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.